



**Universidad Internacional de La Rioja**  
**Máster en el ejercicio de la abogacía**

---

Dictamen sobre el alcance de la  
responsabilidad respecto de los  
daños producidos por el uso de  
amianto

---

Trabajo fin de máster presentado por: Isabel María Sánchez Millán

Titulación: Máster de Acceso al Ejercicio  
a la Abogacía  
Área jurídica: Derecho Civil  
Director/a: Francisco Echeverría  
Summers

Córdoba  
8 de diciembre de 2016  
Firmado por: Isabel María Sánchez Millán

<b>Introducción</b> .....	4
<b>1. OBJETO DEL DICTAMEN</b> .....	5
<b>2. ANTECEDENTES DE HECHO</b> .....	5
2.1. Partes de la controversia .....	5
2.2. Hechos.....	5
<b>3. CUESTIONES SUSTANTIVAS</b> .....	6
3.1. Posibles vías para la reclamación de daños .....	6
3.1.1. <i>Elementos necesarios para la concurrencia de responsabilidad civil               extracontractual</i> .....	7
3.2. Análisis responsabilidad objetiva. Doctrina del Riesgo .....	9
3.3. Objeto de la reclamación .....	12
3.4. Análisis de la normativa vigente .....	14
3.4.1. <i>Normativa aplicable</i> .....	14
3.5. Cómputo del plazo para su ejercicio.....	19
3.6. Prescripción de la acción.....	18
3.7. Interrupción .....	20
3.8. Indemnización .....	21
3.8.1. <i>Valoración de la indemnización</i> .....	21
<b>4. CUESTIONES PROCESALES</b> .....	22
4.1. Jurisdicción ante la que se ejerce la acción .....	22
4.2. Juzgado competente en función de materia .....	24
4.3. Juzgado competente territorialmente .....	24
4.4. Legitimación.....	25
4.4.1. <i>Activa</i> .....	25
4.4.2. <i>Pasiva</i> .....	26
4.5. Cuantía del procedimiento .....	27
4.6. Costas.....	28
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	28

## **Principales abreviaturas**

A	Auto
Ac.	Acuerdo
Art (arts.)	Artículo (artículos)
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
LA	Ley de Arbitraje
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RDL	Real Decreto Legislativo
RJ	Repertorio Aranzadi
S	Sentencia
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

## Introducción

El amianto es un mineral con cualidades únicas, aislante fácil de manipular y de ahí su utilización durante el siglo XX por muchas industrias.

Definido por la Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, es un agente especialmente peligroso, que puede causar enfermedades graves y que está presente en gran número de situaciones de trabajo y, por consiguiente, muchos trabajadores están expuestos a un riesgo potencial de su salud.

Como es sabido, presenta múltiples inconvenientes, y la exposición a las fibras de amianto es una de las causas principales de enfermedades como la asbestosis (fibrosis pulmonar), y la mesotelioma (tumor localizado en la pleura), así como patologías benignas y causa de incremento de cánceres como el de pulmón.

La conciencia sobre los daños que produce el amianto en Europa se fue alcanzando de forma progresiva desde mediados del siglo pasado y alcanzó su punto culminante con la aprobación de la Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio<sup>1</sup>; norma comunitaria cuya transposición finalizó en 2005, prohibiendo generalmente el uso y comercialización del amianto.<sup>2</sup>

Las cuestiones más relevantes relacionadas con el mencionado mineral son las relativas a los regímenes materiales y procesales aplicables, la determinación de la jurisdicción competente; quiénes son los legitimados activa y pasivamente en las acciones indemnizatorias, la determinación del daño indemnizable; causa y causante del daño; responsabilidad por culpa y por riesgo; determinación del momento en que nace la pretensión indemnizatoria y el cómputo del plazo de prescripción, entre otras cuestiones que vamos a proceder a resolver.

---

<sup>1</sup> Comunidad Europea. Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, por la que se adopta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 1976/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto). *Diario Oficial de la Comunidad Europea L 207*, 6 de agosto de 1999, p. 18.

<sup>2</sup> Azagra Malo, A. 2007. *La Tragedia del Amianto y el Derecho Español*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.

## Encabezamiento

### 1. OBJETO DEL DICTAMEN

El dictamen jurídico pedido tiene como objeto dar respuesta a todos los aspectos y posibilidades relevantes para el instante en relación al supuesto de hecho planteado, con el fin de que éste tome, de forma fundada, la decisión que considere más conveniente a sus intereses, relativa a la interposición o no de acciones judiciales.

### 2. ANTECEDENTES DE HECHO

#### 2.1. Partes de la controversia

- El solicitante del dictamen que es la Asociación de Víctimas del Amianto (AVIDA). Se trata de una persona jurídica.
- El hipotético demandado serían las empresas que han utilizado el mineral amianto durante años.

#### 2.2. Hechos

El amianto, o asbesto, es uno de los componentes del fibrocemento, un material de construcción que en España comercializó, muy principalmente, la empresa Uralita. Algunas de sus fibras microscópicas pueden permanecer en suspensión en el aire el tiempo suficiente para que representen un riesgo para el aparato respiratorio.

El amianto es peligroso cuando se dispersa en el aire en forma de fibras diminutas invisibles a simple vista. Uno de los principales problemas del amianto es que sus efectos sobre la salud, en concreto sobre los pulmones, tienen un tiempo de latencia muy largo, no desarrollándose hasta un período que puede ir comprendido entre los 15 y los 40 años después de la inhalación.

Las principales patologías se presentan en trabajadores y sus parejas que estuvieron expuestos mucho tiempo a concentraciones muy altas.

En España se prohibió todo uso del amianto en 2001 por una Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de diciembre.

Hay que tener presente, que, aunque la utilización del mineral por las empresas se produjo durante los años en los que estaba permitido por la legislación vigente del momento, las enfermedades derivadas del contacto con el amianto se manifiestan varias décadas después del contacto.

La Asociación de Víctimas del Amianto (AVIDA) está formada por un grupo de personas que, debido a su habitabilidad en el entorno donde varias empresas utilizaron el amianto en la fabricación, son víctimas de graves enfermedades causadas por el mencionado mineral.

### 3. CUESTIONES SUSTANTIVAS

#### 3.1. Posibles vías para la reclamación de daños:

La obligación de reparar los daños causados a la víctima puede presentarse como consecuencia derivada de actos de muy diversa índole, los cuales pueden ser reconducidos a dos categorías diferentes<sup>3</sup>:

En ocasiones se trata de supuestos en los que, encontrándose varias personas vinculadas por una relación obligatoria previa, una de las partes incumple aquello a lo que se encontraba comprometida, dando lugar a la responsabilidad civil contractual, producida como consecuencia del incumplimiento de un contrato.

Otras veces la obligación de resarcir surge entre personas que no se encontraban vinculadas por una relación previa. Es la llamada responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, cuya aplicación no deriva de una previa relación obligatoria, sino del incumplimiento del genérico deber de conducta consistente en no dañar a los demás. El precepto básico de la responsabilidad civil extracontractual en nuestro Ordenamiento es el artículo 1902 CC, según el cual: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

Existen múltiples diferencias, según se trate de responsabilidad contractual o extracontractual, entre las que cabe destacar la presunción de culpa de la esfera contractual; mientras que en la extracontractual o aquiliana la culpa hay que probarla, salvo que sea una responsabilidad objetiva. En la responsabilidad contractual hay graduaciones o moderaciones de la culpa; mientras que en la extracontractual no es posible, y se incurre en la responsabilidad por todo el daño causado (artículo 1089CC), entre otras.

En el caso que nos ocupa, y según lo expuesto anteriormente, podemos deducir que la responsabilidad en la que incurrirían las empresas que utilizaron el amianto en su fabricación, es extracontractual o aquiliana, puesto que no tenían ninguna relación previa mediante contrato o título que las vinculara con los

---

<sup>3</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid: Dykynson.

componentes de la Asociación de Víctimas del Amianto (AVIDA), víctimas de enfermedades provocadas por el citado mineral.

Es cierto que la responsabilidad civil<sup>4</sup> de los empresarios, se muestra influida por dos tendencias: en primer lugar, la objetivación, es decir, aunque la responsabilidad extracontractual exige la concurrencia de culpa del empresario, existen en nuestro ordenamiento jurídico supuestos de responsabilidad objetiva (en los que no se exige culpa, sino que se responde por la creación de un riesgo), como la del propietario de vehículos de motor o la de los empresarios de navegación aérea o dedicados a la energía nuclear. Y en segundo lugar, existe una tendencia a la limitación de la responsabilidad, ya sea cuantitativa (la indemnización no podrá superar determinada cantidad de dinero) o cualitativa (el empresario marítimo responde a veces sólo con su fortuna de mar).

Las personas que integran la Asociación AVIDA, podrían en principio ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y 1903 CC, derivada de los daños ocasionados por la manipulación y exposición al amianto o asbestos, material empleado por las entidades mercantiles demandadas.

En su caso, cada uno de los perjudicados debería solicitar una indemnización en la que cuantifique el daño sufrido, consistente en las enfermedades que se hayan diagnosticado y si han sido crónicas e incurables.

### *3.1.1. Elementos necesarios para la concurrencia de responsabilidad civil extracontractual*

Para que exista responsabilidad civil es necesario que una acción u omisión guarde en relación con un daño, una relación de causalidad, además debe existir un factor de atribución que justifique la imputación del daño a un determinado patrimonio<sup>5</sup>.

La acción u omisión consiste en la agresión injustificada de un bien, y en principio resulta indiferente que el daño se haya producido por una acción o por una omisión. En la opinión de Lawson<sup>6</sup>, no puede hablarse de negligencia si previamente no existe establecido un deber de actuar.

---

<sup>4</sup>CAMPUZANO LAGUILLO, A. 2010. *Resumen Técnico: la responsabilidad civil del empresario*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

<sup>5</sup> ROGEL VIDE, C. 1976. *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*. Madrid, págs. 56 y ss.

<sup>6</sup> LAWSON. 1950. *Negligence in the civil Law*. Oxford, pág. 29.

Aplicándolo al caso que nos ocupa, la omisión, por parte de las empresas que utilizaron el amianto, de no llevar a cabo las diligencias necesarias para evitar la transmisión del mineral a las personas que habitaban cerca de su circunscripción, se considera una incuestionable omisión generadora de responsabilidad civil.

El segundo de los elementos necesarios para incurrir en responsabilidad civil, como hemos mencionado anteriormente, es el daño. A diferencia de la responsabilidad penal, en la que basta la manifestación de una voluntad delictiva, para que haya una responsabilidad civil es necesario un perjuicio reparable.

El daño es la consecuencia o efecto de la acción u omisión, pero hay que tener en cuenta que, además del daño presente o actual, puede ocurrir que el juzgador declare que en el futuro acaecerán otros daños. Es el caso de las secuelas permanentes, que exigirán de la víctima un desembolso constante para su tratamiento médico, unos gastos que sabe que deberá acometer en el futuro y que, como dice De Ángel Yáguez, generan una “reactivación de los daños”<sup>7</sup>.

En el caso de los instantes, los cuales han sufrido un daño actual causado por el mineral amianto, puede llegar a producir la prolongación del mismo, dando lugar a los daños continuados; en los que existe un interés patrimonial actualmente afectado que, en razón del evento dañoso, sufre también lesión o menoscabo con proyección hacia el futuro<sup>8</sup>. O bien, puede tratarse de daños que, aunque no hayan tenido lugar, se deduzca que podrán acaecer en un futuro. Todos ellos serán indemnizables.

Otro de los elementos de la responsabilidad es la relación de causalidad, es decir, la relación causa-efecto que debe existir entre la acción del agente y el daño producido. En nuestro caso, la relación que existe entre el comportamiento de las empresas que usaban el amianto y las enfermedades contraídas por las personas que integran la asociación AVIDA.

En la sentencia de 22 de octubre de 1948 (R.A.J. 1585) se establece que: “en la culpa extracontractual la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido ha de inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señala a cada caso como índice de responsabilidad dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal”<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> DE ÁNGEL YÁGÜEZ, 1993. *Tratado de responsabilidad civil*. Madrid, pág. 950.

<sup>8</sup> ZANONI, E. 1987. *El daño en la responsabilidad civil*, Buenos Aires. Pág. 72.

<sup>9</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson



El último de los elementos es el factor de atribución o criterios de imputación objetiva. Se trata de la culpa y del dolo.

La culpa se regula en el artículo 1104 CC, definida como: “la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.

En materia extracontractual, parte de la doctrina utiliza la “culpa levísima”, puesto que el artículo 1089 CC establece que tales obligaciones nacen “de cualquier género de culpa o negligencia” y ello conlleva que, por muy insignificante que sea la culpa, nazca la obligación de responder<sup>10</sup>.

### 3.2. Análisis responsabilidad objetiva. Doctrina del Riesgo

La decisión sobre la existencia o no de relación causal es libre de valoración por parte del juzgador, es decir, es el juez, o la Sala sentenciadora la que tiene que apreciarla.

Una vez decidida la existencia de la relación causal, habría que ver quién debe responder de lo ocurrido; lo que nos conduce al análisis del problema de la imputación objetiva.

Hay varios criterios para determinar esta imputación, como el de la existencia o creación de una situación de riesgo general; el del incremento del riesgo, etc. Para determinar si concurre en el presente caso comportamiento de las empresas que les haga imputable el daño originado a los integrantes de la instante, procedemos a analizar los elementos definidores de la denominada “doctrina del riesgo”, partiendo de la base de que el riesgo generado en nuestro caso tiene su origen en la actividad humana, en este caso el uso por las empresas de un material dañino para la salud, a diferencia de los procesos naturales que se hallan al margen del dominio humano.

Según establece la doctrina, detrás de cada riesgo<sup>11</sup> existe una actuación y una decisión humana que podrá advertirse e identificarse con más o menos nitidez según los casos. Es decir, desde el momento en que el riesgo se vincula a la actividad humana, es el hombre quien puede decidir sobre los riesgos que se generan. Consecuentemente, el Derecho debe regular las cuestiones que se suscitan en torno a la responsabilidad derivada de la creación del riesgo.

---

<sup>10</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson

<sup>11</sup> PÉREZ ALONSO, E. ARANA GARCÍA, E. MERCADO PACHECO, P. SERRANO MORENO, J. PIGRAU SOLÉ, A. 2012. *La jurisdicción extraterritorial como vía para hacer responsables a las empresas por daños al medio ambiente causados en el extranjero: especial referencia al ATCA*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

Existen determinados riesgos que afectan a los derechos fundamentales como la vida, integridad física y moral (art.15 CE), el honor, la intimidad y propia imagen (art. 18 CE), los cuales se hallan reconocidos en el Capítulo segundo del Título I, como establece el artículo 53 de la Constitución, que exige que sean regulados por ley.

La doctrina afirma que, para deducir si la responsabilidad objetiva se aplica a un supuesto concreto, es necesario que exista un riesgo y se determine su alcance, lo cual aplicado al presente caso, resultaría conveniente dilucidar si las sustancias que genera el mineral de amianto en su utilización por las empresas demandadas constituyen realmente un riesgo.

Pero sin embargo, en la práctica es difícil establecer el momento en el que se inicia la fase de valoración o constatación de la existencia de un riesgo<sup>12</sup>, a quién corresponde, quién lo realiza, y las referencias técnicas y científicas que se deben tomar en consideración.

El art. 1902 del CC impone la obligación de reparar a quien causa un daño "interviniendo culpa o negligencia", precepto que resulta completo en relación con los arts. 1105 CC (sitúa la culpa en la no prevención de lo previsible) y 1106 CC (no evitación de lo evitable).

Como todo no es previsible ni evitable, necesitamos una medida para determinar qué esfuerzo de prevención y evitación hemos de realizar. Y para definir la diligencia en el análisis económico del Derecho se recurre a la "fórmula del juez Hand"<sup>13</sup>, según la cual hay negligencia cuando la probabilidad de daño multiplicada por la magnitud del daño es superior al coste de las medidas que se podrían haber adoptado para evitarlo. El daño multiplicado por su probabilidad es lo que precisamente llamamos riesgo.

La presencia del riesgo es una manifestación específica dentro de la responsabilidad civil, y en concreto en la culpa que la desencadena.

El art. 4.3 a) del Real Decreto 1810/2003, sobre seguridad general de productos, establece una unión entre la labor productiva de una empresa y los riesgos de los productos que haya puesto en el mercado, es decir, el deber de mantenerse informada sobre los riesgos que presentan tales productos con los que trabaja.

---

<sup>12</sup> PÉREZ ALONSO, E. ARANA GARCÍA, E. MERCADO PACHECO, P. SERRANO MORENO, J. PIGRAU SOLÉ, A. 2012. *La jurisdicción extraterritorial como vía para hacer responsables a las empresas por daños al medio ambiente causados en el extranjero: especial referencia al ATCA*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

<sup>13</sup> MARTÍN PAPAYANNIS, D. 2014 La responsabilidad civil como asignación de pérdidas. *Revista de análisis del derecho Indret*. [en línea] Acceso en: [www.indret.com](http://www.indret.com)

Como ejemplo, afirma la STS de 30 de mayo de 2008 que: "el hecho de regentar un establecimiento abierto al público no puede considerarse en sí mismo una actividad creadora de riesgo. Pero, desde el punto de vista de un análisis científico del riesgo, es incierto puesto que no hay acción (ni omisión) humana que no los ocasione y eso es precisamente lo que explica que no pueda emplearse como criterio de imputación de responsabilidad la mera creación de un riesgo, como correctamente afirma la reciente jurisprudencia".

La jurisprudencia descarta con firmeza la habilidad del riesgo para servir como criterio general de imputación de la responsabilidad, aceptándola para los casos en que "el daño derive de una actividad peligrosa que implique un riesgo considerablemente anormal" (STS de 23 de julio de 2008, RJ 2008/5509). Por tanto, la persona que lleva a cabo una actividad anormalmente peligrosa responde objetivamente por el daño característico del riesgo que tal actividad comporta y que resulta de ella. Y una actividad es anormalmente peligrosa<sup>14</sup> si crea un riesgo previsible y significativo de producir daños, incluso cuando se emplee todo el cuidado debido en su ejercicio y no es una actividad que sea objeto de uso común.

Para la aplicación de la teoría de la imputación objetiva, la doctrina<sup>15</sup> establece tres elementos imprescindibles. Así, además de la causalidad, ha de haberse constatado:

- 1) Una conducta del imputado objetivamente contraria al fin de la norma violada.
- 2) debe entrañar un peligro cierto, es decir, generar un riesgo socialmente no permitido para el bien jurídico tutelado.
- 3) la lesión del bien jurídico se produce como consecuencia de esa conducta contraria a derecho.

En todo caso, el principio de imputación objetiva<sup>16</sup> se debe completar con la causalidad, puesto que es imprescindible que el resultado se haya producido derivado del comportamiento del sujeto agente o productor del daño.

Además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>17</sup> no fija el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC, y tampoco

---

<sup>14</sup> PÉREZ ALONSO, E; ARANA GARCÍA, E; MERCADO PACHECO, P; SERRANO MORENO, J; CAVANILLAS MÚGICA, S. 2012. *Responsabilidad civil y riesgo*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

<sup>15</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R. 2015. *Resumen técnico: Imputación objetiva*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

<sup>16</sup> España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 22 de diciembre de 2008 y de 2 de junio de 2010.

adecúa la objetivación de la responsabilidad civil a los principios que informan su regulación positiva. Como estableció en la Sentencia STS 28 de julio 2008, “la aplicación de la doctrina del riesgo se traduce en una acentuación de la diligencia exigible para adoptar las medidas que eviten los accidentes con consecuencias dañosas para las personas o las cosas, en una posición procesal más gravosa en el ámbito probatorio y una cierta presunción de culpabilidad o reproche culpabilístico, que facilitan las reclamaciones de los perjudicados debilitando la respuesta exculpatoria de la entidad titular del servicio”.

En conclusión, el presente supuesto, no concurre en responsabilidad objetiva por la utilización del mineral amianto, puesto que, además de lo establecido anteriormente, la misma se produjo durante los años en los que estaba permitido por la legislación vigente del momento, sin que se considerara un riesgo inminente.

### **3.3. Objeto de la reclamación**

Una vez analizada la doctrina del riesgo, y teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no la considera aplicable, ya que sólo se ciñe a los supuestos previstos por la ley, debemos sustentar la responsabilidad de las demandadas en la falta de diligencia exigible, es decir, en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigir a las empresas en atención a un riesgo previsible frente a terceros ajenos a la relación laboral, una vez que a partir de los años cuarenta se fue teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto.

En este sentido, el artículo 1104 del CC establece que: “la culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”. Y añade que: “cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia”. El Tribunal Supremo aplica el citado artículo en el campo de la responsabilidad extracontractual con una severidad notable; de forma que la previsión y la prudencia para evitar el daño es exigida hasta el punto de que algunas sentencias hablan del “cuidado exigible hasta alcanzar el agotamiento de la Diligencia”. Aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta al caso objeto del presente procedimiento, entiendo que puede llegarse a la conclusión de que las empresas demandadas no extremaron la diligencia debida en los términos que prevé el artículo 1104 CC.

---

<sup>17</sup> Entre otras: SSTS 10 de junio de 2006 y 11 de septiembre de 2006, 5 de abril de 2010 y 22 de septiembre de 2005.

Por lo tanto, la pretensión resarcitoria debería fundamentarse en la infracción del deber general de no causar daño a otros, por la omisión de las cautelas que eran exigibles a las empresas en la utilización del amianto para los productos que comercializaban, desvinculándola del incumplimiento de contrato laboral.

Entiendo que es evidente que la causa de los padecimientos de los demandantes proviene de la actividad industrial realizada por las entidades demandadas, siendo los medios de transmisión las emisiones en forma de polvo de asbesto.

Todo ello conlleva considerar acreditada la relación de causalidad entre la actividad industrial realizada por las entidades demandadas y la generación de condiciones suficientes para un ambiente contaminado, en el que surgieron patologías en la población circundante de la fábrica, no pudiéndose apreciar ningún otro foco de contaminación en la zona propia de dichas entidades. Esta acreditación de la relación de causalidad quedaría probada en términos generales, puesto que habría que hacer un análisis individual que corroborara que las patologías padecidas tienen relación con el asbesto.

En su caso, la carga de la prueba de que obraron con la diligencia exigible corresponde a los demandados, y aquélla no equivale a la simple observancia de las prescripciones impuestas por los reglamentos, sino su cumplimiento y adopción de las medidas necesarias para la evitación del riesgo extraordinario ocasionado por este mineral.

Entendiendo que es la empresa la que debe asumir los riesgos de su actividad empresarial, aun cuando la normativa no prohibiera el uso del amianto hasta el año 2002, esta responsabilidad por los riesgos típicos, conocidos y no imprevisibles enlaza con la cuestión del límite de los riesgos del desarrollo, en función de los conocimientos médicos, científicos y técnicos del momento de producción de daños<sup>18</sup>. Se trata de una posible causa exoneradora de responsabilidad, ya que, si atendiendo al estado de los conocimientos científicos o de las técnicas existentes en el momento en que acaecieron los hechos no era posible prever o evitar los daños<sup>19</sup> sufridos por los trabajadores o sus familiares, no deberían ser indemnizables.

Sin embargo, esta alegación en defensa de las empresas que utilizaron el amianto debe ser desestimada por el TS, fundamentándose en “la culpa de las empresas demandadas, "al omitir la diligencia extrema que cabía exigirles en atención a un riesgo previsible", por cuanto ya eran concedoras del riesgo que suponía la exposición al polvo del *amianto*.”

<sup>18</sup> DÍEZ PICAZO, PONCE DE LEÓN, L. 1999. *Derecho de daños*. Madrid: Civitas.

<sup>19</sup> DÍEZ-PICAZO; PONCE DE LEÓN, L. 1999 *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.

Por tanto, habría que analizar si las empresas que utilizan el amianto actuaron frente a terceros ajenos a esta relación con la diligencia exigible una vez que, a partir de los años cuarenta, van teniendo un mayor conocimiento del riesgo que en general suponía la exposición al polvo de amianto, incluso para terceros ajenos a la relación laboral, que sabía que podían entrar en contacto con fibras de amianto.

- Régimen probatorio<sup>20</sup>:

En relación con el especial régimen probatorio<sup>21</sup> de esta responsabilidad, se reconoce la inversión de la carga de la prueba; de forma que, probado el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del empresario, corresponde a éste probar que adoptó la diligencia exigible en el caso concreto para evitar el daño, salvo, claro está, la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima o la existencia de fuerza mayor.

### **3.4. Análisis de la normativa vigente**

#### *3.4.1. Normativa aplicable*

- Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.

Art. 1: “tiene por objeto la protección de los trabajadores contra los riesgos que se deriven o puedan derivarse para su salud por el hecho de una exposición durante el trabajo al amianto, así como la prevención de tales riesgos”.

Art. 3: “aplicable a las actividades en las que los trabajadores estén expuestos durante su trabajo, o puedan estarlo, a polvo procedente de amianto o de materiales que lo contengan”.

Art. 24: “queda derogada la Directiva 83/477/CEE del Consejo, de 19 de septiembre de 1983 sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno de las Directivas que figuran en anexo II, parte B”.

---

<sup>20</sup> MARÍN CASTÁN, F. 2009. Aspectos civiles (jurisdicción, naturaleza de la responsabilidad, criterios de imputación y sujetos responsables). *Revista Dialnet*, [en línea]. Págs. 53-70. Disponible en [www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es)

<sup>21</sup> España. Tribunal Supremo (Sala 4ª). Sentencia de 30 de junio de 2010.

- Directivas 2003/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de marzo de 2003, y Directiva 91/382/CEE del Consejo de 25 de Junio de 1991 que modifican la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, que está derogada, como hemos mencionado anteriormente. La de 2003 obliga a adaptar la legislación española en esta materia.
- La Directiva de 2003 fue incorporada por el Real Decreto 396/2006 de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto. Junto a ella, la Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto- RD 396/2006, publicado por el INSHT.
- Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos.

Anexo XVII titulado “Restricciones a la fabricación, comercialización y uso de determinadas sustancias, preparados y artículos peligrosos, incluye en su apartado 6 “fibras de amianto”, prohibiendo su comercialización y utilización.

Asimismo, especifica que: “el uso de artículos que contengan las fibras de amianto que ya estaban instalados o en servicio antes del 1 de enero de 2005 se seguirá admitiendo hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Sin embargo, los Estados miembros podrán prohibir, por razones de protección de la salud humana, el uso de tales artículos con anterioridad.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Art. 34.1. “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Art. 4: “Las infracciones en el orden social a que se refiere la presente Ley prescriben a los tres años contados desde la fecha de la infracción, salvo lo dispuesto en los números siguientes”.

- Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

Art. 3: “...identificados uno o más riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, se procederá, para aquellos que no hayan podido evitarse, a evaluar los mismos determinando la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los trabajadores”.

- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Art. 8: “Cuando el resultado de la evaluación pusiera de manifiesto situaciones de riesgo, el empresario planificará la actividad preventiva que proceda con objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, conforme a un orden de prioridades en función de su magnitud y número de trabajadores expuestos a los mismos”.

Art. 9: “La planificación de la actividad preventiva incluirá, en todo caso, los medios humanos y materiales necesarios, así como la asignación de los recursos económicos precisos para la consecución de los objetivos propuestos”.

- Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, sobre la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto.

Art. 1: Su objeto es “adoptar las medidas necesarias y completar las disposiciones existentes para reducir y evitar la contaminación producida por el amianto, en interés de la protección del medio ambiente y de la salud humana”

Art. 3: “Deberán reducirse en origen o evitarse, en la medida de lo posible, las emisiones de amianto a la atmósfera, los vertidos líquidos que contengan amianto y los residuos sólidos de amianto, de acuerdo con las técnicas y procedimientos establecidos en las regulaciones sectoriales de estas emisiones, vertidos y residuos”.

- Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.



Disposición adicional cuarta Régimen aplicable a la prevención de riesgos laborales en operaciones y actividades en los que exista riesgo de exposición al amianto: “Además de lo previsto en este real decreto en materia de residuos, las operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de amianto o de materiales que lo contengan se regirán, en lo que se refiere a prevención de riesgos laborales”.

- Real Decreto 374/2001, de 6 de abril sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.

Art. 4 “Principios para la prevención de los riesgos, y art. 5 “medidas específicas.

- Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Señala como agentes carcinógenos al amianto, el cual es causante de enfermedades profesionales como la *neoplasia maligna de bronquio y pulmón, la mesotelioma o la mesotelioma de pleura, de peritoneo o de otras localizaciones* (debido a su uso en industrias).

Asimismo, existen varias órdenes a tener en cuenta:

- Orden de 7 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Orden ITC/2585/2007, de 30 de agosto, por la que se aprueba la Instrucción técnica complementaria 2.0.02 «Protección de los trabajadores contra el polvo, en relación con la silicosis, en las industrias extractivas», del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.
- Orden ITC/933/2011, de 5 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria 2.0.03, “protección de los trabajadores contra el polvo, en las actividades de la minería de las sales solubles sódicas y potásicas” del Reglamento general de normas básicas de seguridad minera.

### 3.4.2. Fuera de España

En Italia, hubo un gran escándalo en relación a una importantísima empresa que se dedicaba a la fabricación de neumáticos.

Los empleados trabajaban sin ningún sistema de protección para evitar las

inhalaciones del polvo del amianto, lo que conllevó a que su exposición "masiva y reiterada" al mineral les causara enfermedades y en varios casos la muerte.

A pesar de que el fiscal del presente caso reiteraba la falta de conciencia del riesgo de exposición al amianto para la salud, y el deber del consejo de administración de la empresa de adoptar medidas, los ex dirigentes acusados fueron absueltos al ser solo ejecutivos por un período de tiempo en el que ya no se utilizaba el mencionado mineral, no constituyendo por tanto delito alguno.

### 3.5. Prescripción de la acción

Según establece el artículo 1969 del Código Civil: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Tal y como hemos analizado en el apartado anterior, el inicio del mismo, *dies a quo*, tiene lugar el día de la fecha del diagnóstico de las distintas afecciones, y determinada la relación causal con la parte demandada, es decir, en el momento en que los actores tienen un conocimiento de sus respectivas afecciones derivadas del hecho causal, con independencia de la evolución de esas afecciones crónicas.

El citado artículo, en su apartado 2º, especifica que prescribe por el transcurso de un año: "la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado".

Hay que tener en cuenta, que el plazo de prescripción varía en razón del lugar de acaecimiento del hecho y de la vecindad civil de los afectados. Como sabemos, la vinculación a un ordenamiento jurídico u otro viene dada por la vecindad, como establece el artículo 14 CC "La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil".

En relación a la cuestión del presente apartado, el Código Civil de Cataluña, en su artículo 121.21.d, establece que "Prescriben a los tres años:

(...)d) Las pretensiones derivadas de responsabilidad extracontractual», y el artículo 121.23.1, que "el plazo de prescripción se inicia cuando, nacida y ejercible la pretensión, la persona titular de la misma conoce o puede conocer razonablemente las circunstancias que la fundamentan y la persona contra la cual puede ejercerse<sup>22</sup>".

---

<sup>22</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid (Sección novena) número 361/2012 de 29 de junio.

Suponiendo que en el presente caso rija el derecho común, aunque las enfermedades derivadas del contacto del amianto se hayan manifestado décadas posteriores al contacto, los demandantes tendrían un año para ejercitar la acción por responsabilidad extracontractual derivada de culpa o negligencia, que transcurrirá desde el momento en el que se hayan diagnosticado las enfermedades con sus secuelas.

### 3.6. Cómputo del plazo para su ejercicio

El inicio del cómputo para la prescripción de las acciones correspondientes no puede quedar abierto indefinidamente durante toda la vida del afectado, en virtud de la posibilidad de que la evolución de la enfermedad se produzca en un sentido o en otro.

Así lo especifica la Sala del TS en sentencia núm. 672/2009, de 28 de octubre, la cual ha afirmado que no cabe admitir que: “la acción de dicho perjudicado contra quien en su momento hubiera ejercido la actividad pueda permanecer viva indefinidamente...” y ha sostenido, en sentencia núm. 272/2010, de 5 mayo, que: “la dificultad de determinar en daños de carácter continuado cuándo se ha producido el definitivo resultado debe resolverse mediante la valoración de la prueba y admitiendo la posibilidad de fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados los daños sufridos ( SSTS de 15 de junio de 1990 y 13 de marzo de 2007, RC n.º 1044/2000 )”.

Es, por tanto, el conocimiento del padecimiento de la enfermedad y de su origen, junto con la confirmación médica de su posible evolución según el estado de la ciencia, el que ha de determinar el inicio del plazo de prescripción; puesto que desde ese momento supo el agraviado tanto la existencia del daño indemnizable, como la identidad del responsable, tal y como establece el artículo 1968.2 CC.

Además, como especifica y reitera la jurisprudencia ( SSTS de 27 de mayo de 2009, RC n.º 2933/2003 , 26 de mayo de 2010, RC n.º 764/2006): “la determinación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de las acciones es función que corresponde en principio a la Sala de instancia, y que su decisión al respecto, estrechamente ligada a la apreciación de los hechos, es cuestión perteneciente al juicio fáctico, no revisable en casación, salvo cuando se halla en juego la correcta aplicación e interpretación de la normativa y jurisprudencia aplicables”. En el mismo sentido se pronuncia la STS núm. 272/2010, de 5 mayo.

Es decir, el conocimiento del daño sufrido, que es el que dará comienzo al plazo de prescripción, es el momento en que se produce el alta, ya que en esa fecha es cuando se han estabilizado y concretado las lesiones y secuelas<sup>23</sup>; y, una vez se

---

<sup>23</sup> España. Tribunal Supremo (de Pleno). RC n.º 2598/2002 de 2007.  
España. Tribunal Supremo (de Pleno). RC n.º 220/2005 de 2009.

tenga conocimiento de la enfermedad y de su origen, será la Sala competente para apreciar los hechos en cuestión, atendiendo a las circunstancias del caso particular.

### 3.7. Interrupción

La interrupción implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido. A partir de la misma, hay que comenzar a computar de nuevo el plazo, tal y como establece el artículo 1973 CC.

Asimismo, el Código Civil prevé tres formas de interrupción, de acuerdo con el referido artículo:

- a) la reclamación judicial;
- b) la reclamación extrajudicial, y
- c) cualquier acto de reconocimiento de deuda efectuado por el deudor.

Para que se produzca una interrupción extrajudicial no se requiere que se formulen las reclamaciones por escrito, ni que asuman ninguna forma. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2008 enumera una serie de supuestos susceptibles de ser considerados como reclamación extrajudicial: cartas reclamando daños (Sentencia de 11 de febrero de 1966, 11 marzo 2004), o reclamaciones efectuadas según un mandato verbal por un abogado" en nombre de sus clientes" (Sentencia de 18 de enero de 1968).

En la sentencia de 27 de junio de 1969, el Tribunal Supremo entendió que: "a los efectos interruptivos de la prescripción son eficaces tanto los actos del titular de la acción, como los de quien ostente la debida representación" y consideró que el abogado tenía las mismas facultades que el procurador. La STS de 10 de marzo 1983 estima, con tales efectos, la existencia de conversaciones mantenidas en búsqueda de un acuerdo entre las partes, así como la existencia de "contactos telefónicos entre los Letrados de ambos litigantes".

La STS de 14 de diciembre de 2004 admitió que una carta interrumpiera la prescripción. Igualmente, se ha admitido como interrupción de la prescripción, el mero cruce de cartas entre acreedor y deudor (Sentencias de 22 de septiembre de 1984, 12 de junio de 1990 y 21 de noviembre de 1997).

En definitiva, como señala la precitada sentencia de 14 de diciembre de 2004: "El art. 1973, al dar eficacia interruptiva de la prescripción al requerimiento extrajudicial, no exige que haya de tener forma determinada" (Sentencias de 22 de noviembre de 2005 y 6 febrero y 27 septiembre de 2007).

Una vez expuestos los posibles casos que darían lugar a la interrupción de la prescripción, en cualquiera de ellos es necesario que se acredite por la parte que la hace valer y en ese sentido se puede citar la STS de 27 de septiembre 2007.

Es cierto que el mencionado artículo 1973 CC no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial, como medio para interrumpir la prescripción, por lo que cualquiera de ellos, puede servir para tal fin, pero tampoco debe ignorarse que siguiendo una importante corriente doctrinal, esta cuestión lo que puede plantear es un problema de prueba.

### 3.8. Indemnización

Para calcular el valor de la indemnización, hay que tener en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del TS, en sentencias como la STS de la Sala de lo Civil (STS 20-10-06), que declara que: "...la determinación del evento indemnizable no se configura hasta que no se establezcan, con carácter definitivo, las secuelas causadas por el suceso lesivo, de manera que el "dies a quo" para el cómputo del plazo anual comienza a partir de la fecha en que se tiene constancia del alta médica definitiva o, en su caso, a partir del momento de fijación de la incapacidad o defectos permanentes originados por aquel..."

En este caso, se establece la fecha del alta médica como la determinante para fijar la indemnización, ya que es doctrina constante y pacífica la que establece que la fecha inicial del cómputo "dies a quo" es la de la determinación invalidante de la enfermedad.

Así, esta misma STS matiza que: "en relación con la prescripción anual de la acción por culpa extracontractual o aquiliana en los supuestos de lesiones que dejan secuelas físicas susceptibles de curación o de mejora (también de empeoramiento se añade), mediante el oportuno tratamiento continuado de las mismas, el cómputo del plazo para el ejercicio de la correspondiente acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual no puede comenzar a contarse desde la fecha del informe de sanidad o alta, en el que se consignen o expresen las referidas secuelas, sino que ha de esperarse hasta conocer el alcance o efecto definitivo de éstas, consecuentemente al tratamiento que de las mismas se ha venido haciendo, en cuyo supuesto la fijación del "dies a quo", ha de determinarlo el juzgador de instancia, con arreglo a las normas de la sana crítica, en cuanto que el artículo 1969 del Código civil no es a estos efectos un precepto imperativo y sí de ius dispositivum..."

Es decir, en el caso de que los daños hayan sido causados por comportamientos continuados permanentes, ha exigido reiteradamente para el inicio del plazo una verificación total de los daños producidos.

#### 3.8.1. Valoración de la indemnización<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson.

El primer intento de introducir baremos en el sector de la responsabilidad por daños tuvo lugar en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, que pretendía reducir la disparidad de criterios, introduciendo mecanismos de certeza y seguridad jurídica, cuyas cuantías fueron actualizadas por Resoluciones de la Dirección General de Seguros.

Como la citada Orden no tenía carácter vinculante para las entidades aseguradoras ni tampoco para jueces y fiscales, ello dio lugar a la Instrucción 3/1991, de 14 de mayo, del Fiscal General del Estado, recomendando que tuvieran en cuenta los baremos a fin de unificar criterios.

Posteriormente, el sistema fue establecido en el Anexo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que modificaba la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor de 24 de diciembre de 1962.

Tras varias modificaciones, el sistema vigente se halla en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en el Anexo a la Disposición Final Quinta, diferenciando entre indemnizaciones por causa de muerte y secuelas.

El sistema de baremos consiste en una serie de tablas a las que habría que recurrir para calcular las indemnizaciones por lesiones permanentes, incapacidades temporales y daños morales. Cada tabla asigna a cada tipo de daño una cantidad determinada, en la que se entiende subsumida la indemnización por daño moral, que es igual en todo tipo de víctimas (en nuestro caso, correspondiente al perjudicado puesto que hay lesiones y no fallecimiento).

En la Tabla 2.A.1 se halla el Baremo médico de clasificación y valoración de las secuelas, en la que aparece una descripción detallada de lesiones y secuelas, agrupadas en diferentes apartados, cabeza, tronco, extremidad, aparato cardiovascular, sistema nervioso, periférico y endocrino.

## 4. CUESTIONES PROCESALES

### 4.1. Jurisdicción<sup>25</sup> ante la que se ejerce la acción

La atribución de competencias al orden jurisdiccional<sup>26</sup> social en Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre) establece su

---

<sup>25</sup> GÓMEZ, LIGÜERRE, C. 2016. Responsabilidad civil y responsabilidad laboral derivadas de la misma contingencia profesional. De nuevo sobre la jurisdicción competente. *Revista para el análisis del derecho Indret*. [en línea]. Disponible en [www.indret.com](http://www.indret.com)

competencia para enjuiciar todas las cuestiones relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; así como, conjuntamente, a todos los sujetos que hayan concurrido en la producción del daño sufrido por el trabajador en el marco laboral, o en conexión directa con el mismo (SS de 14 de octubre de 2011; 30 de octubre 2012).

Respecto a las demandas formuladas por aquellos que reclamen por perjuicio propio, ajenos a la relación laboral y, por tanto, al contrato de trabajo, no están vinculados a ninguno de los supuestos que determinan la competencia de la jurisdicción social, tal y como expresa el auto del TS de 28 de febrero de 2007, resumiendo los criterios en:

- a) En la relación entre empresario y trabajador, la responsabilidad tiene un marcado carácter contractual al derivarse el daño de un contrato de trabajo, sometiéndose a la jurisdicción laboral.
- b) La obligación de prevención forma parte, normativamente, del contrato de trabajo y, por ende, también propia de la jurisdicción laboral.
- c) La obligación impuesta *ex lege*, debe implicar que "la no observancia de las normas garantizadoras de la seguridad en el trabajo, por el empleador, constituye un incumplimiento del contrato de trabajo, contrato que es el parámetro esencial para determinar y delimitar la competencia(...)" ; de manera que, cuando se demanda una indemnización por el contrato de trabajo" que se ha producido como consecuencia de la infracción de una obligación de seguridad (...)", la competente será la jurisdicción social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 LOPJ .".

En el presente caso, la reclamación formulada por los perjudicados merece su conocimiento ante la jurisdicción civil. En efecto, se trata de las reclamaciones de personas que quedan fuera del ámbito de la relación laboral con la empresa, ya que el daño resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que no mantienen ninguna relación, esto es, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, sino a la responsabilidad del art. 1902 CC.

Es doctrina fijada y asentada del Tribunal Supremo desde la STS de 15 de enero de 2008, declarar que: "las reclamaciones de responsabilidad del empresario que sean consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo, de cuyo

---

<sup>26</sup> LUQUE PARRA, M; RUIZ GARCÍA, J. 2002. Accidentes de trabajo, responsabilidad civil y competencia de jurisdicción. Comentario a la STS 1ª 8 de octubre de 2001. *Revista Indret*. [En línea] Acceso en [www.indret.com](http://www.indret.com)

contenido forman parte las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores, deben ser competencia de la jurisdicción social".

En conclusión, es la jurisdicción civil la competente para conocer las demandas de los perjudicados, puesto que están al margen de relación laboral<sup>27</sup>.

#### 4.2. Juzgado competente en función de la materia<sup>28</sup>

Conforme a lo establecido en el artículo 85 LOPJ: "Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil, de los juicios que no vengan atribuidos por esta ley a otros juzgados o tribunales"; y según lo dispuesto en el artículo 45 LEC: "corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales". En consecuencia, los Juzgados de Primera Instancia son los competentes para el conocimiento de esta acción de responsabilidad civil extracontractual.

#### 4.3. Juzgado competente territorialmente<sup>29</sup>

Al asunto que nos ocupa, al no subsumirse en ninguno de los casos establecidos en el artículo 52 de la LEC, le será de aplicación el fuero general de las personas jurídicas, establecido en el art. 51 LEC. Es decir, las entidades que usaban el amianto serán demandadas en el lugar de su domicilio, o bien en el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiera el litigio haya nacido o deba surtir efectos, que es el lugar donde se ha producido la propagación del mineral citado.

Hay que tener en cuenta, además, que existe una pluralidad de demandados, puesto que son varias las empresas que utilizaron el amianto y que han producido los daños a los presentes demandantes.

Así, el art. 53 LEC señala que: "Cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente".

---

<sup>27</sup> LUQUE PARRA, M; GÓMEZ LIGÜERRE, C; RUIZ GARCÍA, J. 2000. Accidentes de trabajo y responsabilidad civil. *Revista para el análisis del derecho Indret*. [en línea]. Disponible en [www.indret.com](http://www.indret.com)

<sup>28</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ, S; HINOJOSA SEGOVIA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

<sup>29</sup> ARAGONESES MARTÍNEZ, S; HINOJOSA SEGOVIA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.



Como no se podría prever cuál de las entidades ha incurrido en mayor responsabilidad, la competencia territorial correspondería a los jueces de más de un lugar, así que, consecuentemente, la demanda podría presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante.

#### 4.4. Legitimación

##### 4.4.1. Activa

El principal titular del derecho a exigir la responsabilidad civil es quien ha sufrido el daño, pero es cierto que puede existir legitimación activa en cabeza de otras personas directa o indirectamente perjudicadas, como sucedería en casos de indemnización por muerte.

En el caso que nos ocupa, las personas que componen la asociación AVIDA son sujetos pasivos del daño civil indemnizable o titulares del interés lesionado, es decir, los perjudicados.

- Especial consideración a las acciones colectivas:

Son interesantes en el terreno de la responsabilidad civil para los casos en que toda una colectividad más o menos identificada resulta damnificada por un agente contaminante. Como establece Yzquierdo Tolsada<sup>30</sup>, una solución podría ser convertir al Estado en acreedor del resarcimiento, de tal manera que puedan las asociaciones denunciar los hechos, pero siendo el Estado el que exija las indemnizaciones y destine luego los fondos obtenidos a la atención de los servicios sociales para la restauración del equilibrio ecológico.

Sin embargo, una cosa debe ser el reconocimiento de la posibilidad por parte de las Administraciones de reclamar la restauración o reposición del medio ambiente, y otra la reclamación de los daños irrogados directamente a los particulares, que éstos podrán usar por medio de acciones ordinarias, o, como en el presente caso, admitirse a través de asociaciones.

Teniendo en cuenta el artículo 7.3 de la LOPJ, que establece que: “Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

---

<sup>30</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Madrid: Dykinson.

Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”. Asimismo, también especifica el cauce procesal el artículo 15 de la LEC, para aquellos procesos promovidos por asociaciones constituidas para la protección de derechos e intereses de varias personas, como es el caso que nos ocupa.

Concluyendo, el art. 15.1 LEC posibilita la adhesión de los consumidores y usuarios a los procedimientos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de sus derechos o por grupos de afectados, requiriéndose la publicidad de la admisión de la demanda, a fin de que los individuos afectados se adhieran para hacer valer su derecho o interés individual, si bien éstos habrán de probar su concreto perjuicio en el momento procesal oportuno. Como en el presente caso se trata de un número de afectados determinados, puesto que son integrantes de la asociación AVIDA, la exigencia es más concreta, no bastando con la publicidad de la iniciativa, sino que la asociación que pretenda demandar debe comunicar la presentación de la demanda a todos los interesados, que podrán intervenir en el proceso en cualquier momento, realizando los actos procesales que no se hallen precluidos para defender la reclamación de la asociación o la suya propia<sup>31</sup>.

#### 4.4.2. Pasiva

En el presente caso, se trata de un daño causado por varios agentes, es decir, varias entidades que utilizaban el mineral *amianto*, produciendo enfermedades en aquellas personas que habitaban a su alrededor, componentes de la asociación AVIDA.

El primer problema que hay que resolver es si deben responder mancomunada o solidariamente.

Es cierto que el principio de no presunción de la solidaridad, regulado en el art. 1137 CC resulta de aplicación a todas las obligaciones (1088CC). Sin embargo, el Tribunal Supremo<sup>32</sup>, al igual que muchos autores<sup>33</sup>, viene manifestando una postura a favor de la solidaridad en aquellos casos en los que la responsabilidad no deriva de contrato.

---

<sup>31</sup> GARCÍA TUÑÓN, 2000. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid, pág. 206.

<sup>32</sup> España. Tribunal Supremo. Sentencia núm 4696/1989 de 17 de junio.

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 1157/1991, de 8 de febrero.

<sup>33</sup> HERNÁNDEZ GIL. 1947. *El principio de la no presunción de la solidaridad*. Pág 95.

A pesar de que no existan argumentos que permitan sostenerla en nuestro Derecho, se trata de una solución justa, de equidad, por la cual se asegura más firmemente el resarcimiento a la víctima.

La doctrina francesa por su parte ha considerado que en el supuesto de hecho ilícito común la responsabilidad es conjunta porque cada uno de los autores ha causado todo el daño y por eso vienen obligados todos a la reparación íntegra del mismo<sup>34</sup>.

En este caso, estamos ante una autoría plural, puesto que la solidaridad permite que se reclame de todos, de uno o de alguno de los autores, y que luego las cuotas establecidas por el juez sirvan para determinar, a los efectos internos, el alcance de cada acción de repetición.

#### **4.5. Cuantía del procedimiento**

Una vez calculada la indemnización, vamos a proceder a analizar la cuantía del procedimiento, teniendo en cuenta que se ejercerían las acciones de responsabilidad civil extracontractual contra las entidades demandadas.

El artículo 252 de la LEC, establece las reglas especiales en los casos de procesos con pluralidad de objetos o de partes, y en el mismo especifica que la cuantía de la demanda se calculará: “cuando en la demanda se acumulen varias acciones principales, que no provengan de un mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor.

El TS establece al respecto que, el concepto de título no debe ser interpretado en sentido estricto, sino que debe entenderse que se incluye también la causa de pedir, pues el artículo 252. 2ª LEC, aplicando criterios sistemáticos, debe ser interpretado en relación con lo dispuesto en el artículo 72 LEC, en el cual se establece que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.

En suma, para la acumulación de cuantías en el supuesto que estamos considerando es exigible que sea el mismo el negocio jurídico (título) o sean los

---

<sup>34</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual*. Pág. 403.

mismos los hechos en que se fundamentan sustancialmente las diversas pretensiones acumuladas (causa de pedir), lo cual es evidente en el presente caso.

#### **4.6. Costas**

En caso de incoar el procedimiento declarativo en primera instancia, las costas se imponen a la parte que vea rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el caso, en apreciación del tribunal, teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares, presente dudas de hecho o de derecho (artículo 394.1 LEC)

En el supuesto de que el Tribunal estimara parcialmente las pretensiones o las desestimara, cada parte, en este caso AVIDA como demandante y las empresas demandadas, abonarían las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Hay que tener además en cuenta el apartado 3 del art. 394 LEC, que especifica que: “Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 euros, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa.”

### **5. CONCLUSIONES**

#### **PRIMERA**

En el presente caso, como he analizado anteriormente, las empresas demandadas han incurrido en responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, cuya aplicación no deriva de una previa relación obligatoria, sino del incumplimiento del genérico deber de conducta consistente en no dañar a los demás. Su precepto básico se halla en el artículo 1902 CC, según el cual: “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”.

## SEGUNDA

Tras analizar los diferentes elementos necesarios para que exista responsabilidad civil, puedo concluir en que en el presente caso, se hallan todos los necesarios, ya que existe una omisión relacionada con un daño, una relación de causalidad entre ambos, y un factor de atribución que justifica la imputación del daño al patrimonio de los demandantes.

La omisión por parte de las empresas que utilizaron el amianto, de no llevar a cabo las diligencias necesarias para evitar la transmisión del mineral a las personas que habitaban cerca de su circunscripción, se considera una incuestionable omisión generadora de responsabilidad civil.

Los actores han sufrido un daño causado por el mineral amianto, ya que son víctimas de enfermedades derivadas del mencionado mineral, y cuyas secuelas pueden prolongarse en el tiempo.

Asimismo se verifica la relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño provocado, puesto que el comportamiento de las empresas da lugar a las enfermedades contraídas por los demandantes, componentes de la Asociación AVIDA.

## TERCERA

Relativa a la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902 CC prescribe por el transcurso de un año.

## CUARTA

El problema de saber desde qué momento empiezan a contarse los plazos para la prescripción extintiva, aparece dominado por la teoría de la “actio nata”, según la cual no empieza a correr el término de las prescripciones sino desde que la acción ha nacido y puede ejercitarse, según la máxima “actioni nondum natas non praescribitur”.

El Tribunal Supremo ha declarado que: “El artículo 1969 del Código Civil, al disponer que el tiempo para la prescripción se contará desde el día en que la acción pudo ejercitarse, refleja, como general y a salvo disposición que otra cosa determine, la regla de la “actio nata” mencionada. La norma impone estar a la fecha en que pudo ser objeto de ejercicio, no el derecho, sino la acción, al considerar el legislador que cuando aquél ha sido desconocido, lesionado o insatisfecho por el

comportamiento positivo o negativo del tercero, su titular se encuentra en una situación que exige accionar para considerarlo ejercitado.<sup>35</sup>

En el caso que nos compete, al tratarse de una acción de responsabilidad civil extracontractual, el tiempo para la prescripción corre desde el momento en que lo supo el agraviado, tal y como señala el artículo 1968 in fine CC.

En concreto el TS ha señalado que en el caso de lesiones es doctrina constante y pacífica la que establece que no puede entenderse como fecha inicial del cómputo “dies a quo”, la del alta en la enfermedad cuando quedan secuelas, sino la de la determinación invalidante de ésta (STS de 13 de julio de 2000).

En el caso de que los daños hayan sido causados por comportamientos continuados permanentes ha exigido reiteradamente para el inicio del plazo una verificación total de los daños producidos, al entender que sólo con ella el perjudicado está en condiciones de valorar en su conjunto las consecuencias dañosas y cifrar el importe de las indemnizaciones que puede reclamar (Sentencia de 14 de marzo de 2007 y las que en ella se citan).

## QUINTA

La posibilidad de interrupción de la acción, regulada en el artículo 1973 CC, y la cual implica la amortización del tiempo pasado, que se tiene por no transcurrido, debiendo comenzar a computar de nuevo el plazo, se puede llevar a cabo a través de una reclamación judicial, por reclamación extrajudicial (la cual no requiere que se formulen las reclamaciones por escrito, ni que asuman ninguna forma), o bien a través de cualquier acto de reconocimiento de deuda efectuado por el deudor.

Trasladado al caso que me ocupa, los demandantes podrían interrumpir la acción si realizan por vía judicial o extrajudicial una reclamación de los daños a las empresas que utilizaron el amianto, causantes de sus enfermedades actuales, o bien, en el caso de que éstas realicen un reconocimiento de su omisión del deber de llevar a cabo un sistema de protección para evitar la inhalación del mismo a aquellas familias que habitaran cerca de las empresas.

## SEXTA

En el presente caso, la reclamación formulada por los perjudicados merece su conocimiento ante la jurisdicción civil. En efecto, se trata de las reclamaciones de personas que quedan fuera del ámbito de la relación laboral con la empresa, ya que el daño resulta de la culpa o negligencia de un tercero con el que no mantienen

---

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 2005

ninguna relación, esto es, el daño no se imputa a un incumplimiento laboral, sino a la responsabilidad del art. 1902 CC.

## SÉPTIMA

Conforme a lo establecido en el artículo 85 LOPJ corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de la acción que ejerciten los demandantes, ya que, el presente caso no trata de un asunto que se halle atribuido específicamente a otro tribunal (artículo 45 LEC).

Territorialmente, al presente caso le es de aplicación el fuero general de las personas jurídicas establecido en el art. 51 LEC, es decir, la demanda deberán interponerla en el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio de las entidades demandadas o bien en el lugar donde la situación jurídica haya nacido.

En el supuesto de que las demandantes decidan interponer la demanda conjuntamente, frente todas las empresas causantes del daño, tienen que tener en cuenta que, el tribunal competente es el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente.

## OCTAVA

Respecto a la legitimación, el principal titular del derecho a exigir la responsabilidad civil es quien ha sufrido el daño, por lo que, están legitimadas activamente las personas que componen la asociación AVIDA, como sujetos pasivos del daño civil indemnizable o titulares del interés lesionado, es decir, los perjudicados.

Y, consecuentemente, los legitimados pasivamente son las entidades que utilizaban el mineral *amianto*, produciendo enfermedades en aquellas personas que habitaban a su alrededor, componentes de la asociación AVIDA.

## NOVENA

Para cifrar el importe de la indemnización en este caso, donde los daños han sido causados por comportamientos continuados permanentes, como señala el TS, es necesario atender a la verificación total de los daños producidos, que es cuando el perjudicado se halla en condiciones de valorar en su conjunto las consecuencias dañosas y determinar la indemnización correspondiente.

Una vez calculada la indemnización, la cuantía del procedimiento vendrá dada por el valor fijado en dicho concepto, y en el caso de que los demandantes decidan interponer las acciones conjuntamente, como establece el artículo 252 de la LEC, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor.

## CONSIDERACIÓN FINAL

Este dictamen ha sido muy productivo, ya que el amianto es un drama silencioso que ha producido inmensas catástrofes en nuestro país, debido a que entre 1950-1980, la inmensa mayoría de los hogares tenían este material, como muestran dossieres de prensa con titulares denominados:

*“El amianto matará de cáncer entre 60.000 y 100.000 franceses en los próximos veinte años”.*

*“Un informe científico confirma que el amianto tiene efectos devastadores para la salud”.*

*“Cierran el patio de un colegio tras descubrir amianto”.*

*“Mueren unas 1500 personas por dolencias en nuestro país asociadas al amianto”.*

Y es que es un drama del que hay que tener conciencia, por lo que, teniendo en cuenta el presente caso y una vez realizado un análisis de todas las cuestiones procedentes, la asociación AVIDA debe proceder a la interposición de la acción de responsabilidad civil extracontractual.



## Jurisprudencia utilizada

### *Tribunal Supremo:*

España. Tribunal Supremo (Sala 1ª). Auto número 10238/2015, de 16 de diciembre de 2015

España. Tribunal Supremo (Sala 1ª, Sección 1ª). Sentencia número 589/2015, de 14 de diciembre de 2015.

España. Tribunal Supremo (Sala 1ª). Sentencia núm. 639/2015 de 3 de diciembre.

Esta sentencia es una muestra de la jurisprudencia relativa a las reclamaciones de daños por amianto.

En ella se establece que “las normas y la jurisprudencia que objetivan la responsabilidad lo hacen a favor de terceros ajenos a la actividad, generalmente industrial o empresarial de que se trate”.

España. Tribunal Supremo (Sala Cuarta, Sección 1ª) Auto número 10103/2015, de 10 de noviembre de 2015.

España. Tribunal Supremo (Sala Primera, Sección 1ª), Sentencia número 579/2015, de 3 de noviembre de 2015.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia número 725/2014, de 18 de diciembre de 2014.

España. Tribunal Supremo (Sala 4ª). Sentencia de 30 de junio de 2010.

En relación con el especial régimen probatorio de esta responsabilidad, se reconoce la inversión de la carga de la prueba, de forma que probado el daño y la relación de causalidad entre éste y la acción u omisión del empresario, corresponde a éste probar que adoptó la diligencia exigible en el caso concreto para evitar el daño, sin perjuicio de la culpa exclusiva de la víctima o la existencia de fuerza mayor. De este modo el artículo 96.2 de la Ley 36/2011, de 19 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social establece que “En los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales corresponderá a los deudores de seguridad y a los concurrentes en la producción del resultado lesivo probar la adopción de

las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad. No podrá apreciarse como elemento exonerador de responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o la confianza que éste inspira.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia de 22 de diciembre de 2008 y de 2 de junio de 2010.

España. Tribunal Supremo (de Pleno). RC n.º 220/2005 de 2009.

España. Tribunal Supremo (de Pleno). RC n.º 2598/2002 de 2007.

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 1157/1991, de 8 de febrero.

España. Tribunal Supremo. Sentencia número 4696/1989 de 17 de junio.

#### *Tribunal Superior de Justicia*

Tribunal Superior de Justicia Galicia. Sentencia AS 2004, 1442, de 6 de febrero.

El régimen de responsabilidad que se reconoce es una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva.

De acuerdo con lo dispuesto, hay que hacer referencia a la “doctrina del riesgo”, referida a actividades empresariales cuya relación en común consiste en el riesgo o peligro que generan para la sociedad, ligado al desarrollo tecnológico. La responsabilidad que se imputa no se hace descansar únicamente en el riesgo creado por la utilización de un producto como el amianto, sino que se asienta en la omisión de la diligencia extrema que cabía exigir a las empresas en atención a un riesgo previsible frente a terceros ajenos a la relación laboral pero que vivían cerca de la empresa que lo utilizaba.

#### *Audiencia Provincial*

España. Audiencia Provincial de Madrid (Sección nº9) Sentencia número 00361/2012, de 29 de junio.

### *Comunidad Europea.*

Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio, por la que se adopta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 1976/769/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto). *Diario Oficial de la Comunidad Europea L 207*, 6 de agosto de 1999, p. 18.

## Bibliografía

ARAGONESES MARTÍNEZ, S; HINOJOSA SEGOVIA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Introducción, parte general, procesos declarativos ordinarios y sus especialidades*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

AZAGRA MALO, A. 2007. *La Tragedia del Amianto y el Derecho Español*. Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.

CAMPUZANO LAGUILLO, A. 2010. *Resumen Técnico: la responsabilidad civil del empresario*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

DE VICENTE MARTÍNEZ, R. 2015. *Resumen técnico: Imputación objetiva*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

DÍEZ-PICAZO; PONCE DE LEÓN, L. 1999 *Derecho de Daños*. Madrid: Civitas.

GARCÍA TUÑÓN, 2000. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Valladolid, pág. 206.

GÓMEZ, LIGÜERRE, C. 2016. Responsabilidad civil y responsabilidad laboral derivadas de la misma contingencia profesional. De nuevo sobre la jurisdicción competente. *Revista para el análisis del derecho Indret*. [en línea]. Disponible en [www.indret.com](http://www.indret.com)

HERNÁNDEZ GIL, A. 1947. *El principio de la no presunción de la solidaridad*. Pág 95.

LAWSON, F.H. 1950. *Negligence in the civil Law*. Oxford, pág. 29.

LUQUE PARRA, M; RUIZ GARCÍA, J. 2002. Accidentes de trabajo, responsabilidad civil y competencia de jurisdicción. Comentario a la STS 1ª 8 de octubre de 2001. *Revista Indret*. [En línea] Acceso en [www.indret.com](http://www.indret.com)

LUQUE PARRA, M; GÓMEZ LIGÜERRE, C; RUIZ GARCÍA, J. 2000. Accidentes de trabajo y responsabilidad civil. *Revista para el análisis del derecho Indret*. [en línea]. Disponible en [www.indret.com](http://www.indret.com)

MARÍN CASTÁN, F. 2009. Aspectos civiles (jurisdicción, naturaleza de la responsabilidad, criterios de imputación y sujetos responsables). *Revista Dialnet*, [en línea]. Págs. 53-70. Disponible en [www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es)

MARTÍN PAPAYANNIS, D. 2014 La responsabilidad civil como asignación de pérdidas. *Revista de análisis del derecho Indret*. [en línea] Acceso en:

[www.indret.com](http://www.indret.com)

PÉREZ ALONSO, E; ARANA GARCÍA, E; MERCADO PACHECO, P; SERRANO MORENO, J; CAVANILLAS MÚGICA, S. 2012. *Responsabilidad civil y riesgo*. Acceso en: [www.tirantonline.com/tol/](http://www.tirantonline.com/tol/)

ROGEL VIDE, C. 1976. *La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho español*. Madrid, págs. 56 y ss.

YZQUIERDO TOLSADA, M. 2001. *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*. Madrid: Dykynson.